

Ordenanza N° 364/90

Visto:

El Cementerio Municipal, y

Considerando:

que se debe producir un reordenamiento y reglamentar el funcionamiento del cementerio de la localidad de Hosenkaup.

Por ello:

La Honorable Junta de Fomento, de la Municipalidad de Villa Hosenkaup sanciona con fuerza de:
Ordenanza.

- Art. 1º) Designase como único local donde se inhumarán todos los cadáveres sin distinción de jerarquías, clases ni condiciones, el Cementerio Público Municipal situado en el sector p. Ruta 12, quedando en consecuencia absolutamente prohibido hacer inhumaciones en otros lugares. -
- Art. 2º) En el Cementerio Público Municipal habrá sitios destinados para fondear nichos, fosas, urnas y osario general, de acuerdo a las mercações establecidas en el plano del cementerio. -
- Art. 3º) La recepción de cadáveres en el cementerio se realizará dentro del horario que determine el Organismo de quien depende la Administración del mismo; -
- Art. 4º) Las inhumaciones no podrán hacerse antes de los veinticuatro horas siguientes de la muerte, ni demorarse más de treinta y cuatro, salvo los casos previstos en el artículo 12
- Art. 5º) No se dará sepultura a ningún cadáver sin que previamente se entregue al Administrador del Cementerio la autorización de sepultura solicitada por el Registro Civil.
- Art. 6º) Previamente a cada inhumación se labrará un acta que contendrá, nombre, apellidos, sexo, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión, día, mes, año y hora en que falleció la persona, como así mismo la causa que ha producido su muerte y los datos del médico que certifica su defunción. -
- Art. 7º) En todos los casos en que no se llenen los requisitos establecidos en los artículos precedentes, se suspenderá la inhumación, dándose

puente a la Administración Municipal. -

Art. 8º). En época normal se concederá permiso para hacer inhumaciones de cadáveres de personas fallecidas fuera del Municipio, debiendo justificar previamente, que el fallecimiento no fue ocasionado por enfermedades epidémicas o infecto-contagiosas, como así llevarse todas las formalidades contenidas en la Ley de Registro Civil y la presente Ordenanza.

Art. 9º). No se permitirá inhumación alguna si el cadáver no se encuentra encerrado en el ataúd, debiendo el mismo contener caja metálica herméticamente cerrada cuando la inhumación es en nichos y pautones. -

Art. 10º). En los casos que los cadáveres o restos fueran sepultados en tierra se suprimirá la caja metálica siendo indispensable la de madera.

Art. 11º). Practicada la inhumación de un cadáver, el Administrador del cementerio entregará a los dueños un certificado que contendrá los mismos datos consignados en el registro respectivo.

Art. 12º). En caso de que por circunstancias especiales se desconpocición se puzese en el cuerpo a los pocos horas de ser cadáver, como así mismo en el caso de epidemias, la Municipalidad podrá permitir su inhumación antes del plazo establecido en el artículo 4º siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en los artículos 5º, 6º y 7º.

Art. 13º). El derecho de inhumación de los pobres sea gratuito, tal condición se deberá acreditar con certificados expedidos por el juez de Paz, Alcalde o Policía. -

Art. 14º). Es prohibida la apertura de nichos, urnarios o fosos que contengan restos, como asimismo la exhumación, remoción o reducción de cadáveres. -

Art. 15º). Las exhumaciones, remociones y reducciones de los restos de adultos y párvulos inhumados serán permitidos a los cinco (5) y 2 (dos) años respectivamente.

Art. 16º). La exhumación y remoción de cadáveres en nichos o pautones se permitirán en cualquier tiempo, no así su reducción que solo se podrá efectuar a partir de los quince años del fallecimiento. -

Art. 17º). Transcurridos veintiseis años contados desde que un

podrán hoy ser depositados en nicho; los interesados podrán optar entre: a) la renovación del derecho de uso - b) la reducción del cadáver; c) El depósito en fosa. -

Art. 1º: A.) En caso que se opte por la renovación del derecho de uso, esta podrá realizarse sucesivamente por períodos de dos años cada uno, debiéndose renovar por los dos primeros, por los dos siguientes y los tres siguientes períodos, el doble, el triple y el cuadruple respectivamente de lo que para un período fija la Ordenanza Tributaria. A partir del quinto período se abonará el quintuple de lo que para un período fija la Ordenanza Tributaria. -

B.) Si se hubiera optado por la reducción del cadáver y este no estuviere en condiciones de ser reducido, se podía depositar el mismo en fosa si los interesados no disponen otro destino. -

Art. 2º: La opción prevista en el primer párrafo de este artículo deberá efectuarse dentro de los tres meses de cumplido el plazo de penitencia (26) días allí indicado. Cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza se hubieren efectuado renovaciones cuyo vencimiento se produjera después de los 26 días contados desde que el cadáver fue depositado en nicho, el plazo para efectuar la opción se contará desde el vencimiento de la renovación. -

Art. 18º: En los casos de fallecimientos originados por enfermedades infecto-contagiosas las exhumaciones solo serán permitidas una vez transcurrida, desde la fecha de inhumación, quince días para los sepultados en tierra y veinte días para los inhumados en nicho y fosas. -

Se prohíben las exhumaciones durante las epidemias. -

Art. 19º: Al hacer las exhumaciones se quemarán los vestidos, ropas y todos los objetos que se saque de tierra, fosas, nichos o columbario. -

Art. 20º: La reducción de cadáveres o remoción de restos de un animal a otro o de una urna se llevará a cabo en la sala de autopsias. -

Art. 21º: Cuando los cadáveres o restos se encuentren depositados en fosas, el trabajo mencionado en el artículo anterior se podrá efectuar dentro de los mismos y estricto período. -

Art. 22º: El Administrador del Cementerio periódicamente comunicará

al público, la nómina completa de nichos, fosas especiales, y urnarios
seccidos, como permisos de las fosas comunes en los cuales se
hubiera cumplido el plazo para efectuar la exhumación prevista
en el artículo 29º inciso 1. La comunicación dispuesta se efec-
tuará colocando la referida nómina en un lugar visible de la
Administración durante un plazo mínimo de 10 días, y publicándola
posteriormente durante 3 (tres) días en un diario local.

Art. 23º) - Cumplimentados los requisitos del artículo anterior, no
operándose las renovaciones pertinentes o no requiriéndose otro
destino para los restos, en un plazo de treinta (30) días contados desde
la publicación del último aviso, la Dirección mandará exhumar el
cadáver y trasladarlo al Ossario General para reducción o a fosa
común si no estuviere en condiciones de ser reducción, debiendo
guardarse en todos los casos la consideración y respeto debidos.

Art. 24º) Podrán efectuarse los trabajos prohibidos por el artículo 14º cuando
mediante autorización expresa del administrador o judicial.

Art. 25º) Al efecto de exhumación deberá asistir el Administrador del Cementerio
o quien cumple tales funciones, como asimismo los interesados si
lo desearan. A la terminación de los trabajos se procederá en todos los
casos y de inmediato al lavado y desinfección del lugar donde se
trabajó. Las fosas libres por exhumación no podrán ser ocupadas por
de 15 días.

Art. 26º) En los registros respectivos se deberá constatar de haber efectuado
la exhumación y del lugar donde se han depositado nuevamente
los restos.

Art. 27º) - El Administrador del Cementerio llevará un registro especial
en el que constarán los datos personales del titular de cada fosa, nicho
urnario o fosa, como asimismo la capacidad de los tres primeros.

Art. 28º) No se permitirá la exhumación de cadáveres en fosa comunes,
nichos o urnarios excediendo la capacidad que conste en el registro e
que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 29º) Establécense dos categorías de fosas para la inhumación
de cadáveres en tierra a) Fosos comunes - b) Fosos especiales

Inciso 1.º) Fosos comunes: respecto a los cuales se procede:

dirán plecho de uso gratuito, desiendo los pedóres su exhumados
 p los diez años contados desde su inhumación y trasladados p serio
 general (el cual será gratuito) si los interesados no disponen otro destino
 (Artículo 29). Fosa especial: respecto a los cuales se concederán derechos
 de uso por períodos de cinco años y por el importe que fije la Ordenanza
 Tributaria. El derecho podrá ser renovado sucesivamente por períodos
 de cinco años cada uno y se abonará: a) por la primera renovación,
 el mismo importe que fije la Ordenanza Tributaria por un período,
 b) por la segunda, tercera y cuarta renovación, el doble, el triple y el
 cuádruple respectivamente de lo que fije la Ordenanza Tributaria por
 un período, c). A partir de la quinta renovación, el quintuple de lo
 que fije la Ordenanza Tributaria por un período. -
 Artículo 30: - No se permitirá sepultar mas de un cadáver en cada fosa,
 la que tendrá una profundidad de un metro ochenta centímetros por
 la longitud correspondiente, dejándose un intermedio entre una y
 otra de cincuenta centímetros.

Titulo II

Concesiones de Panteones, Sepulcros y Bóvedas

Art. 31: El uso de las fracciones de terrenos destinadas p la construcción
 de panteones, sepulcros o bóvedas se otorgará en concesión por un
 plazo de 50 (cincuenta años, mediante subasta o licitación pública, de
 acuerdo p lo siguiente:

1: - Las subastas o licitaciones se efectuarán en las oportu-
 -nidades y bajo las condiciones y bases mínimas que determine el
 Departamento Ejecutivo.

2: - La Municipalidad se reserva el derecho de revocar
 la concesión ptes del percimiento del término por razones de necesidad
 pública, sin derecho p indemnización alguna por la reducción
 del plazo. En estos supuestos la declaración de necesidad pública debe
 efectuarse mediante Ordenanza.

3: - Las concesiones no se podrán transferir p título oneroso
 o gratuito p tercero, con excepción de los transferencias que tengan origen
 en juicios sucesorios pl. intestato o testamentarios. Además los derechos
 emergentes de las concesiones se podrán transferir p lo parientes por

6

consanguinidad, adopción, o afinidad, hasta el segundo grado inclusive del titular de la concesión o de personas inhumados en el panteón, sepulcro o bóveda; en este último caso únicamente cuando hubiere transcurrido más de cinco años de dicha inhumación. -

4.) Las concesiones quedarán sujetas a las normas de esta Ordenanza. -

5.) Al vencimiento del plazo el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la renovación de las concesiones por un plazo de 30 (treinta) años. En estos casos se debe observar el derecho anual de concesión que establece la Ordenanza Tributaria Anual

Art. 32.) Los interesados desean efectuar el pedido por nota presentada en el Mes de Enero de cada año y las adjudicaciones se acordarán atendiendo el orden en que fueron registradas y el cumplimiento de los requisitos que se fija según el artículo 7. del artículo anterior.

Art. 33.) El concesionario queda obligado a presentar los planes de construcción e instalaciones, e iniciar la obra en un plazo máximo de 6 (seis) meses. Asimismo deberá terminar la construcción en un plazo de 1 (un) año. Ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación del dictado de otorgamiento de la concesión y solo se podrá prorrogar 1 (un) año, mediante pose justificada, por decisión expresa del Departamento Ejecutivo,

Art. 34.) Si vencido el término para iniciar la construcción el concesionario no lo hubiere hecho, producirá automáticamente la posesión. Si la construcción no se terminare en el término establecido el efecto, el concesionario se hace responsable de una multa equivalente al 10% del precio fijado por metro cuadrado correspondiente al terreno parcelado por cada mes de retardo. -

Art. 35.) Son obligaciones del concesionario, además de las mencionadas, en este reglamento:

a.) Mantener en estado de limpieza y conservación los panteones. Los de material revocados, deberán ser blanqueados o pintados periódicamente. Si el concesionario no lo hiciera cuando la Administración lo intine y dentro del plazo que le fije, dicho trabajo será hecho por la Municipalidad a cargo de los interesados. -

5) - Efectuar las reparaciones que ordenen los Organismos en pectores, bóvedas o sepulcros, dentro del término que se establezca. En caso de incumplimiento se aplicará las sanciones que correspondan por violación de las normas municipales, cuando los mismos se encuentren en peligro de derrumbe el Departamento Ejecutivo ordenará la demolición y en este supuesto el concesionario deberá comenzar y terminar una nueva construcción en el mismo lote en los plazos establecidos en el artículo 34º. En caso de no iniciar una nueva construcción, se dispondrá la caducidad de la concesión, sin derecho a reclamo alguno. Si se desconociera el domicilio se efectuará la intimación por medio de avisos publicados en un diario local, durante tres (3) días, en los que se individualizará el lote. Este término comenzará a correr desde la última publicación. -

Art. 36º) Cuando la Municipalidad deba disponer un pector, por las causas del artículo anterior se intimará al concesionario el traslado de los restos en caso de no efectuarse el mismo en el término de 30 (treinta) días, serán depositados en el osario general. Si fuese desconocido su domicilio, se procederá en la forma establecida en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 37º) La transferencia de las concesiones que se encuentran permitidas según el apartado 3 del artículo 31º. Quedará sujeta a los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo por medio de reglamentación. -

Art. 38º) El derecho de uso de los nichos y urnas de propiedad de la Municipalidad será cedido por períodos renovables de 2 (dos) años cada uno y por el importe que fije la Ordenanza Tributaria.

Art. 39º) La renovación del derecho de uso establecido en el artículo anterior, y a excepción de lo previsto en el artículo 17º, deberá solicitarse dentro de los 30 (treinta) días anteriores a su vencimiento. Caso contrario se procederá conforme se determine en el artículo 22º y siguientes.

Título III

Construcción de Pectores, Bóvedas y Sepulcros

Art. 40º) Los materiales que se usen para la construcción de los pectores, bóvedas o sepulcros deben ser autorizados a ese efecto por la Dirección de Obras Públicas Municipales. -

Art. 41º) La construcción de pautones, bóvedas o sepulcros, deberá ajustarse a los normas del Reglamento de Edificación y demás que determine el Departamento Ejecutivo

Título IV

Administración

Art. 42º) La vigilancia del Cementerio Municipal estará a cargo del Administrador y demás personal a cargo, quienes deberán velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y las que determine la Dirección de quien dependa

Art. 43º) El Administrador del Cementerio o quien cumpla estas funciones, llenará los libros necesarios donde se registrarán día a día las inhumaciones que se produzcan con indicación de:

1. En nichos, urnarios y fosos:

- a). Fecha de la inhumación
- b). Datos de filiación del fallecido
- c). Sección, número y clase de nicho, urnario o foso
- d). Fecha de nacimiento y renovación
- e). Datos personales de quien plomó el derecho de uso
- f). Observaciones en que se pretenda; exhumación, renovación, reducción y todo otro monumento con respecto al cadáver

2. En pautones:

- a). Fecha de la inhumación
- b). Datos de filiación del fallecido
- c). Observaciones en que se pretenda; exhumación, renovación, reducción y todo otro monumento con respecto al cadáver

Además se llenará un Registro Especial de concesiones de terrenos en el que se establecerá nombre del concesionario, ubicación predial, fecha de otorgamiento, precio, fecha de pago, transacciones, fechas de estos y otros novedades;

Título V

Disposiciones pecios

Art. 44º) Queda absolutamente prohibido todo clase de trabajos en el Cementerio Municipal en los días festivos o feriados, pero aquellos que fuere necesario para la inhumación de cadáveres esos días.

Art. 45º) El Administrador del Cementerio requerirá permiso para depositar

pedáneros en frontones en que se encuentren en peligro de derrumbamiento o que su mal estado pueda pelar mismos.

Art. 46º). No será permitida la locación o cesión onerosa de lugares en frontones particulares.

Art. 47º). Toda placa o lápida que se coloque en los nichos o urnarios del Cementerio Municipal deberá ser de mármol, bronce, acero, hierro o materiales permanentemente autorizados por la oficina técnica respectiva. Sus formas y dimensiones, como máximo, serán iguales a la boca del nicho o urnario. No se permitirá la colocación de cruces, imágenes o elementos artísticos, que sobresalgan más de 15 cm de línea de la placa.

Art. 48º). Queda terminantemente prohibida la colocación de agregados de cualquier naturaleza, permitiéndose únicamente la colocación de flores en los costados de lápidas o placas para la colocación de flores.


Art. 49º). Solo se concederá autorización para la colocación de lápidas o placas a los titulares de los frontones, nichos, urnarios, o fosas.

Los demás familiares o terceros podrán hacerlo previa conformidad del titular.

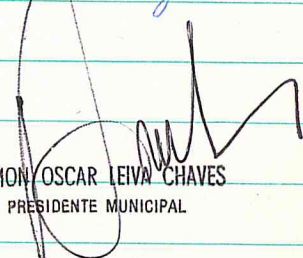
Art. 50º) Desease cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 51º) Desea conocer, regístrese y archívese.

Asunción, 26 de Marzo de 1990


OMAR ANIBAL GOMEZ PACHECO
SECRETARIO MUNICIPAL




RAMON OSCAR LEIVA CHAVES
PRESIDENTE MUNICIPAL

